



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1160-2022  
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO  
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 09/01/2024 15:57:02 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BARRIOS  
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital  
- Poder Judicial del Perú  
Fecha: 26/01/2024 12:21:54 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS Iris Estela FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 22/01/2024 08:21:00 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/01/2024 19:50:41 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO  
WALTER RICARDO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 18/01/2024 16:18:18 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 6/03/2024 16:38:42 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Suficiencia probatoria para condenar.  
Cumplimiento del deber de  
motivación**

**Sumilla.** En línea de jurisprudencia se ha establecido que la suficiencia de la motivación requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Máximo Alberto Flores Conde** contra la sentencia del quince de junio de dos mil veintidós (foja 217), emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora (Ex Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Héctor Curo Pacheco, a **quince años** de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá de pagar al agraviado.

De conformidad con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

**CONSIDERANDO**

**DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS**

**Primero.** El sentenciado **Máximo Alberto Flores Conde** en sus recursos de nulidad fundamentados el treinta de junio de dos mil veintidós (fojas 233 y 240) solicitó se declare nula la recurrida y se le

absuelva de los cargos imputados. Sustentó lo siguiente:

- 1.1. El recurrente fue condenado por un delito que no le corresponde, conforme con lo actuado a nivel judicial, es decir, delito de hurto, por lo que la resolución deviene en nulidad absoluta.
- 1.2. El relato del agraviado no es verosímil ni uniforme, por el contrario, incurre en contradicciones, ello quedó demostrado cuando declaró a nivel de juicio oral, donde manifestó que se encontraba dentro del vehículo.
- 1.3. Si bien los hechos fueron calificados como robo agravado estos se adecúan al delito de hurto, por lo que debe analizarse el principio de impugnación, la calificación del delito y el *quantum* de la pena, mas no la inocencia por haber sido aceptada la comisión del hecho.
- 1.4. El delito de robo no se consumó porque el acusado fue detenido inmediatamente después del evento delictivo, en la quinta donde, según el agraviado, le arrebataron el celular, en ese sentido no habría existido el criterio de disponibilidad potencial o realizar actos dispositivos del bien, y no hubo interrupción en la persecución, además que el agraviado no ha acreditado la preexistencia de los bienes que fueron sustraídos.
- 1.5. Indica que los efectivos policiales de la comisaría han manipulado y dirigido al agraviado para que lo denuncie por robo agravado, pues estos ya lo conocen. Dicha situación no fue considerada, a pesar de que existe por parte de los efectivos un ánimo de rencilla al haber sido detenido con anterioridad. En ese sentido y con lo expuesto, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida.

## **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Segundo.** La acusación fiscal formalizada mediante Dictamen del quince de marzo de dos mil veinte (foja 43) y ratificada a nivel de juicio oral, postuló que se le imputa al denunciado Máximo Alberto Flores Conde que, en compañía de otro sujeto no identificado, haberle sustraído su celular (marca Samsung J5 Pro, color dorado, sin chip), al agraviado Héctor Curo Pacheco, con empleo de violencia y amenaza. Los hechos se produjeron el catorce de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las 20:20 horas, cuando el agraviado Héctor Curo Pacheco, acompañado de su hermana Leonor Curo Pacheco, transitaba por inmediaciones de la cuadra 4 del jirón Amazonas en Barrios Altos, Cercado de Lima, con dirección a su domicilio (ubicado en el lote 9 de la manzana C en el segundo nivel del centro comercial Canta Gallo en el Rímac), y fue interceptado por dos sujetos. Uno de ellos lo sujetó del cuello, mientras que el otro (ahora identificado como Máximo Alberto Flores Conde) lo amenaza con palabras groseras y le jala a la fuerza su celular que tenía en la mano. Luego se dieron a la fuga con dirección a la quinta ubicada en el jirón Amazonas N.º 462 de Barrios Altos en el Cercado de Lima. En ese momento pasaron dos policías en una motocicleta, a quienes les solicitó apoyo pues había sido víctima del robo de su celular por parte de dos sujetos que se dieron a la fuga. Los agentes policiales lograron divisar a dos personas que ingresan al interior de la quinta ubicada en el jirón Amazonas N.º 462 y lograron la captura de uno de los sujetos en el interior 6, quien fue identificado como Máximo Alberto Flores Conde y reconocido plenamente, en ese momento, por el agraviado. Se halló en poder del intervenido el celular del agraviado, conforme con el Acta de Registro Personal e Incautación de Especies, por lo que fueron conducidos a la dependencia policial.

**Tercero.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción

penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo normado en el artículo 188, concordado con las agravantes normadas en los numerales 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Cuarto.** La pretensión recursiva que convoca el presente pronunciamiento remite a este Tribunal Supremo a evaluar la actividad probatoria en que se sostiene la condena, por considerarla, el recurrente, insuficiente para respaldar su negada responsabilidad en los hechos objeto de imputación, situación que, además, sostiene, genera duda razonable capaz de amparar la recalificación del hecho delictivo cometido.

**Quinto.** El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica<sup>1</sup>.

**Sexto.** En el caso, la materialidad del delito y la determinación de la responsabilidad penal del encausado se sostienen en primer

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

término en la sindicación formulada de manera coetánea a los hechos por parte del agraviado Héctor Curo Pacheco.

Si bien la sindicación de la víctima ostenta capacidad probatoria de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, ello no le otorga por sí mismo fiabilidad absoluta; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que refiere: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

**Séptimo.** Ahora bien, se advierte que el agraviado Héctor Curo Pacheco, desde iniciados los actos de investigación, declaró a nivel preliminar (foja 8) realizada frente y con la participación del representante del Ministerio Público; asimismo, recurrió al plenario y ratificó su incriminación en juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral N° 3 llevada a cabo el veinticinco de abril de dos mil veintidós, foja 187). Oportunidades en las cuales detalló el modo y las circunstancias en que se produjo el ilícito. Además de precisar las características físicas de los asaltantes.

Se verifica, además, que se puso a la vista del agraviado la ficha Reniec de la persona de nombre Máximo Alberto Flores Conde, a quien reconoció plenamente como la persona que le robó su celular, de quien precisó que: “No lo conoce, nunca lo vio, pero es la persona que le arrebató su celular de la mano”.

**Octavo.** A nivel subjetivo, no se verifica en la declaración del agraviado, en lo sustancial de los hechos suscitados en su contra (robo agravado sufrido), ni ha sido postulado por la defensa, la presencia de móviles espurios, encono personal o animadversión

entre estos, que justifique la formulación de una atribución delictiva de esta gravedad con el fin de perjudicarlo. Máxime si ambos, tanto el procesado como el agraviado han referido no conocerse con anterioridad a los hechos acontecidos. Lo expuesto permite concluir que su declaración reviste credibilidad a nivel subjetivo.

Ahora, si bien la defensa arguye que los efectivos policiales de la comisaría conocen al recurrente y por las veces que fue intervenido algunos le tienen odio; al respecto, es preciso advertir que en el presente proceso participaron los efectivos policiales quienes intervinieron al acusado, a quienes además este no conoce. Los agentes policiales de la comisaría no tienen participación activa en el presente proceso, el hecho de que conozcan al recurrente por la reincidencia de sus actos delictivos no desacredita la versión del agraviado ni demuestra que exista un motivo de odio o venganza por parte de él para acusarlo falsamente, máxime si el recurrente ha reconocido su actuar contra el agraviado a quien le arrebató su teléfono celular.

Además, lo depuesto por este se condice y corrobora a partir de los siguientes actuados periféricos, incorporados a partir de su oralización, conforme con lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (sesión de audiencia de juicio oral N.º 7 del ocho de junio de dos mil veintidós, foja 209):

- Acta de Registro Personal e Incautación de Especies (folio 17), realizado al procesado Máximo Alberto Flores Conde, donde consta que al momento de su registro se le encontró en posesión de un celular (marca Samsung, modelo J5, color dorado, con IMEI 357174092270614, sin chip y buen estado de conservación conforme lo señala el acta de registro personal e incautación de especies a foja 17).
- El Acta de Intervención Policial (folio 18), donde se da cuenta de

que al tomar conocimiento de los hechos referidos por el agraviado Héctor Curo Pacheco, se intervino en una quinta del jirón Amazonas N.º 462 a uno de los autores del hecho, quien al ser preguntado por sus nombres respondió: Máximo Alberto Flores Conde, a quien se le encontró el celular del agraviado y fue reconocido plenamente por este como uno de los autores del robo en su perjuicio.

- Acta de perennización fotográfica de especies (folio 27) del catorce de marzo de dos mil veinte, realizado al celular encontrado al acusado.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales (folio 144), del cual se advierte que Máximo Alberto Flores Conde registra antecedentes penales por el delito de robo agravado, por el delito de microcomercialización o microproducción, nuevamente, robo agravado y, finalmente, por el delito de hurto agravado entre los años 2016 a 2019.
- Declaración del efectivo policial Pedro Joel Luis Polar (sesión de juicio oral N° 4 del doce de mayo de dos mil veintidós a foja 194), quien recurrió a nivel de juicio oral y corrobora lo denunciado por el agraviado.
- Declaración de efectivo policial David Junior Soto Pérez (sesión de juicio oral N° 4 del doce de mayo de dos mil veintidós a foja 194), quien recurrió a nivel de juicio oral, quien reiteró lo registrado en la denuncia respecto a los hechos imputados.
- Declaración del efectivo policial Hilder Díaz Vásquez, quien declaró a nivel preliminar (folio 12) y se ratificó a nivel de juicio oral (sesión de juicio oral N° 5 del veintitrés de mayo de dos mil veintidós a foja 203), donde corrobora lo registrado en la denuncia respecto a los hechos.

Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a la sindicación formulada por el agraviado en

cuanto a la identificación del encausado y el desarrollo de los hechos, que han sido coherentes, circunstanciados y orientados en tiempo y espacio. Se verifica la persistencia en la incriminación formulada.

**Noveno.** La defensa arguye como uno de los fundamentos del recurso que los medios de prueba no fueron debidamente valorados, pues el delito cometido no constituye robo agravado sino hurto, además que el agraviado no ha demostrado la propiedad del teléfono celular encontrado, así como de advertir contradicciones en las declaraciones de los agentes policiales y del propio agraviado. Por lo que todo ello permita que se le reconduzca el tipo penal.

Al respecto, es preciso advertir que el acusado fue plenamente identificado por el agraviado, quien describió sus características y resaltó detalles de su vestimenta; asimismo, los testigos policiales, quienes por su parte si bien no se encontraron al momento de ocurridos los hechos, indicaron la forma en la que fue detenido el acusado, a quien se le encontró el teléfono celular del agraviado sin chip y sin memoria, reconociendo el detenido que fue quien le arrebató al agraviado su teléfono celular para luego venderlo, conforme consta de su declaración policial. Todo ello, en consecuencia, corrobora la declaración incriminatoria del agraviado contra el recurrente.

La declaración de la víctima en lo esencial ha sido ratificada, quien ha referido haber sido víctima de agresión física; por su parte, al imputado se le encontró el teléfono celular del agraviado, conforme con el Acta de Hallazgo de Especies, donde se da cuenta de que se le encontró el teléfono celular al acusado. En ese sentido, queda desestimado lo depuesto por la defensa.

La postulación esgrimida carece de virtualidad argumentativa y respaldo probatorio capaz de enervar el mérito de la prueba de

cargo actuada.

**Décimo.** En mérito a lo expuesto, la actuación probatoria desplegada reviste entidad suficiente para establecer con grado de certeza la responsabilidad del encausado en el delito de robo agravado en perjuicio de Héctor Curo Pacheco.

La condena se sustenta en prueba de cargo fiable, concurrente y plural, cuyo análisis responde a una valoración lógico-jurídica que permite verificar el cumplimiento de los cánones de motivación exigidos al Colegiado sentenciador.

En línea de jurisprudencia se ha establecido que la suficiencia de la motivación requerirá que el razonamiento que contenga, constituya, lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamenten la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión<sup>2</sup>.

La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada.

**Decimoprimer. Respecto a la sanción impuesta**

En el caso se advierte la pena abstracta por el delito conminado (robo agravado) que oscila entre doce y veinte años, conforme con lo normado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Para la determinación de la pena concreta, el órgano jurisdiccional sentenciador (cfr. fundamento XI) tuvo en consideración sus condiciones personales, así como contar con la agravante de reincidente, conforme con lo previsto en el artículo 46-b del Código

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

Penal. Además, se consideró que desde el principio el acusado reconoció haber cometido el ilícito y colaboró con la administración de justicia, por lo que en atención del principio de proporcionalidad de pena y puesto que el bien sustraído fue recuperado en regular estado, se le impuso al imputado quince años de pena privativa de libertad. No existen otras circunstancias de disminución o agravación de la pena.

Este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta cumplió con los presupuestos que rigen la materia, resulta proporcional y adecuada, y no existen otras circunstancias de disminución o agravación de la pena que permitan su reducción o aumento; en ese sentido la sentencia recurrida debe ser confirmada.

En cuanto a la reparación civil fijada merece indicar que esta se encuentra establecida en virtud al principio del daño causado y, como tal, resulta suficiente para abarcar el perjuicio material e inmaterial originado al agraviado (cfr. fundamento XII), por lo que corresponde su confirmación.

**Decimosegundo.** Con todo lo expuesto, la sentencia recurrida ha cumplido con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal.

El juicio de responsabilidad, la calificación jurídica, y la sanción penal y civil, corresponden ser confirmadas.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de junio de dos mil veintidós (foja 217), emitida por la

Sexta Sala Penal Liquidadora (Ex Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Máximo Alberto Flores Conde** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Héctor Curo Pacheco, a **quince años** de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir de la fecha en que se produzca su captura y sea puesto a disposición de la autoridad judicial; y, fijó en S/ 1000,00 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar al agraviado. Con lo demás que contiene.

- II.** Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

**BROUSSET SALAS**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

*RBS/kila*